

ACUERDO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia, en adelante denominados "Las Partes", deseando reforzar los vínculos de amistad existentes entre sus pueblos y conscientes de la necesidad de intensificar sus relaciones sobre la base de beneficio recíproco, a través de la ampliación de la cooperación al desarrollo entre los dos Países, y en el marco de la Ley Nº 49 del 26 de febrero de 1987, relativa a la nueva disciplina de la cooperación italiana al desarrollo, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las dos Partes se comprometen a tomar las medidas que fueren necesarias para promover iniciativas conjuntas de cooperación al desarrollo y a esmerarse para asegurar el armonioso desenvolvimiento de sus relaciones.

ARTICULO II

Las dos Partes favorecerán la cooperación especialmente en los siguientes sectores: agricultura e industria agroalimenticia, energía y minas, formación profesional, comunicaciones y salud, además de otros eventuales sectores a acordarse.

ARTICULO III

La cooperación podrá ser efectuada mediante:

- a) La concesión de créditos en condiciones ventajosas destinados a la ejecución de proyectos de desarrollo;
- b) El envío al Ecuador de expertos italianos que podrán desarrollar funciones operativas, o consultivas;

.....
f

mx

- c) La concesión de becas de estudio y la participación en cursos de aprendizaje y capacitación en Italia para ciudadanos ecuatorianos;
- d) La promoción y, si fuera necesario, la subvención de estudios y proyectos elaborados por firmas italianas;
- e) La provisión de implementos, materiales y servicios en condiciones convenientes o a título gratuito, según los casos;
- f) La participación en programas de cooperación técnica proyectados o ejecutados por entidades u organismos internacionales;
- g) La participación en la creación o reforzamiento de centros profesionales, de capacitación y de especialización, así como también de centros de investigación e innovación tecnológica y laboratorios;
- h) Cualquier otra forma de cooperación que se acuerde entre las autoridades competentes.

ARTICULO IV

Las diferentes iniciativas de cooperación al desarrollo, que serán efectuadas en cumplimiento del presente Acuerdo, deberán ser establecidas entre los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores. Igualmente, cualquier gestión relacionada con el cumplimiento del presente Acuerdo, podrá ser examinada, en cualquier momento y previa notificación, por los dos Gobiernos, a través de los canales diplomáticos normales.

ARTICULO V

Para la ejecución de las actividades previstas en el presente Acuerdo, las Partes podrán concluir protocolos específicos en los cuales serán definidas las modalidades y los planes de acción respectivos, así como también las responsabilidades y los

h

aportes que de tales actividades deriven para las dos Partes, incluidas aquellas de tipo financiero.

Para la conclusión de los mencionados protocolos el Gobierno de Italia delega a la Dirección General para la Cooperación al Desarrollo del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Gobierno del Ecuador delega al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En el Ecuador el seguimiento de los proyectos estará a cargo del Comité Nacional de Cooperación Técnica.

ARTICULO VI

El desenvolvimiento de las actividades de cooperación previstas en el presente Acuerdo podrá ser confiado a empresas, entidades privadas o públicas y a otras organizaciones de las dos Partes.

ARTICULO VII

Para el adecuado desarrollo de las actividades de cooperación contempladas por el presente Acuerdo, las dos Partes, de conformidad con lo previsto por las correspondientes legislaciones, asegurarán todo el apoyo posible a las respectivas personas naturales o jurídicas.

El Gobierno de la República del Ecuador, de conformidad con lo determinado en el artículo 75 de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales, reconocerá el derecho a la libre importación de materiales y equipos de trabajo de carácter técnico y científico, así como de materiales de difusión social o cultural, destinados al desarrollo de los proyectos acordados por las Partes. Para este fin se deberá presentar anticipadamente al Ministerio de Finanzas por intermedio de la Cancillería, el plan de sus actividades y de sus necesidades inmediatas, en lo concerniente a importaciones relativas a un período futuro no menor de seis meses.

.....
h NX

Los miembros de las misiones de asistencia técnica, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales, gozarán en el Ecuador de los privilegios y franquicias establecidas en los artículos 58, 59 y 61 de la citada Ley.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo no afecta a las obligaciones de las dos Partes contratantes que se derivan de su participación en Comunidades, Uniones Económicas, Grupos Regionales o Subregionales.

Las dos Partes Contratantes se reservan el derecho de proceder a eventuales consultas en torno a los correspondientes compromisos internacionales sin que esas consultas puedan, sin embargo, poner en discusión los objetivos fundamentales del presente Acuerdo.

ARTICULO IX

En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, dejarán de tener vigencia las normas del Acuerdo de Cooperación Económica, Industrial y Técnica, suscrito el 27 de junio de 1978, que sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO X

Los dos Gobiernos se notificarán mediante intercambio de notas, el cumplimiento de los respectivos trámites internos necesarios para la entrada en vigencia del presente Acuerdo, que tendrá lugar en la fecha de la última de tales notificaciones.

El presente Acuerdo tendrá una validez de tres años, y se renovará tácitamente de no existir denuncia de una de las Partes con un preaviso de lo por lo menos seis meses antes del vencimiento.

.....
h MX

La denuncia del presente Acuerdo no perjudicará los derechos y las obligaciones que se deriven del Acuerdo mismo en tiempo anterior a la denuncia.

Firmado en Quito, a los 30 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en dos ejemplares, respectivamente en idioma español y en idioma italiano, ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador


Rafael García Velasco
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Por el Gobierno de la República de Italia

Giovanni Battista Crossetti
EMBAJADOR



